

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Logroño.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos, que examinó el mismo en su sesión del día 23 de febrero de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo cuarto de la Resolución de 27 de junio de 1980, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Antonio Coello Cuadrado» a efectuar extracción de órganos de fallecidos en la forma en que se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo segundo del artículo dos del capítulo primero del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un periodo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución Hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones estén especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometándose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

15388

*ORDEN de 15 de abril de 1981 por la que se autoriza a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de la Cinta», de Tortosa (Tarragona), para efectuar extracción de órganos de fallecidos.*

Ilmo. Sr.: Don José Panisello Zaragoza, como Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de la Cinta», de Tortosa (Tarragona), ha presentado solicitud de autorización y acreditación para efectuar extracción de órganos de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Tarragona, con el número 21, con la denominación de Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de la Cinta» ubicado en la carretera Simpática, sin número, con 220 camas; clasificación General; de ámbito provincial, nivel sanitario A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Tarragona.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos, que examinó el mismo en su sesión del día 26 de febrero de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo cuarto de la Resolución de 27 de junio de 1980, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de la Cinta» a efectuar extracción de órganos de fallecidos, en la forma en que se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo segundo del artículo dos del capítulo primero del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro Hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un periodo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones estén especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometándose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

15389

*ORDEN de 15 de abril de 1981 por la que se homologa a la Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», de Bilbao, para efectuar extracción de órganos de fallecidos y realizar trasplantes de riñón y autorización para efectuar extracción de órganos de donantes vivos.*

Ilmo. Sr.: Don Pedro Madoz Jáuregui, como Director de la Ciudad Sanitaria «Enrique Sotomayor», de Bilbao, ha presentado solicitud de homologación de la autorización que le fue concedida al Centro por Orden ministerial de 21 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) para extracción de órganos de fallecidos, así como de que se le autorice para la extracción de órganos de donantes vivos, todo ello a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Vizcaya, con el número 32, con la denominación de «Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social», ubicada en barric de Cruces, sin número, con 1.592 camas; clasificación, General; de ámbito regional, nivel asistencial A.

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Vizcaya.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos que examinó el mismo en su sesión del día 26 de febrero de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo cuarto de la Resolución de 17 de junio de 1980, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Enrique Sotomayor», de Bilbao, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y a realizar trasplantes renales, en la forma en que se indica en los capítulos I, II y III del Real Decreto 426/1980 de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo segundo del artículo dos del capítulo primero del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá, en todo caso, al Director del Centro Hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un periodo de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometándose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

15390

*ORDEN de 15 de abril de 1981 por la que se autoriza al Hospital «Clínico y Provincial», de Barcelona a efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de donantes vivos y a realizar trasplantes renales.*

Ilmo. Sr.: Don Miguel Angel Asenjo Sebastián, como Director del Hospital «Clínico y Provincial», de Barcelona, ha presentado solicitud de autorización de acreditación para efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y para realizar trasplantes renales, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero y Resolución de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Barcelona, con el número 1, con la denominación «Hospital Clínico Provincial», ubicado en la calle Casanova, 143, con 934 camas; clasificación, General; de ámbito regional y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Barcelona.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos, que examinó el mismo en su sesión del día 26 de febrero de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo cuarto de la Resolución de 27 de junio de 1980,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital «Clínico y Provincial», de Barcelona, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de donantes vivos y a realizar trasplantes renales, en la forma en que se indica en los capítulos I, II y III del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo segundo del artículo dos del capítulo primero del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución Hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre y en todas las disposiciones complementarias, sometándose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad.

**15391** RESOLUCION de 25 de mayo de 1981 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Nacional de Celulosas, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», suscrito por la representación de los trabajadores y por la representación de la Empresa, el día 24 de abril del presente año. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio de la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.» Madrid.

### CONVENIO COLECTIVO

ENCE, Centro de trabajo de Oficinas centrales y Barcelona

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo preliminar.—*Intervienen:*

De una parte, en representación del personal del Centro de trabajo de Oficinas centrales y Barcelona, los miembros del Comité de Empresa cuya identidad se justifica en el anexo I.

De otra parte, y en representación de la Dirección de la Empresa, don Alberto García Ortiz, representación que ostenta según certificado que se incluye como anexo II.

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», y sus trabajadores del Centro de trabajo de Oficinas centrales y Barcelona.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores fijos pertenecientes a la plantilla del Centro de trabajo de Oficinas centrales y Barcelona, a todos los efectos.

Del personal directivo, Técnico superior, medio, Jefes Administrativos y Asimilados, sin embargo el orden retributivo seguirá sometido a las normas por las que actualmente se rige, y bajo este supuesto, exclusivamente, no queda por lo tanto afectado por este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981 y tendrá una duración de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Las deliberaciones para el Convenio de 1982 comenzarán un mes antes de finalizar la vigencia del Convenio.

Art. 4.º *Garantías «ad personam».*—Queda subsistente todo cuanto no sea objeto expreso del presente pacto laboral y todos

aquellos derechos, que adquiridos a título personal por cada uno de los trabajadores, están reconocidos como tales a la firma de este Convenio.

Art. 5.º *Absorción y compensación:*

A) Las estipulaciones de este Convenio revocan y sustituyen a cuantas en tales materias se hayan establecido y estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

B) Las mejoras económicas, y de otra índole, que pudieran establecerse por las disposiciones legales o reglamentarias, serán absorbidas o compensadas por las establecidas en conjunto y en cómputo anual de este Convenio.

Para la valoración y compensación de estas mejoras se tomará como base el total de retribuciones brutas anuales y en relación a la jornada normal de trabajo.

C) Las condiciones laborales que se deriven de este Convenio en su aspecto meramente económico, forman un conjunto orgánico e indivisible, que no se podrá considerar aisladamente, sino en su totalidad.

Art. 6.º *Comisión Paritaria:*

1. Existirá una Comisión Paritaria que estará compuesta por cuatro miembros designados por la Empresa y cuatro designados por el Comité de Empresa. Dicha Comisión Paritaria, será el órgano para interpretar, vigilar, conciliar y arbitrar lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Los miembros de la Comisión poseen los mismos derechos y obligaciones y en particular la facultad de opinar en cualquier asunto que sea sometido a este Organismo. Cada uno de ellos tendrá derecho a un voto.

3. Los Vocales designados por el Comité de Empresa cesarán en la Comisión Paritaria cuando aquél, reunido en pleno y por mayoría, acuerde retirarlos la confianza, en cuyo caso se procederá a una nueva designación.

4. Los acuerdos tomados en la Comisión Paritaria, de la que habrán tomado parte los Vocales salientes, no podrán volver a reconsiderarse por la Comisión de la que formen parte los nuevos Vocales designados por el Comité de Empresa, en virtud de lo que se indicó en el párrafo anterior.

5. En caso de empate, se seguirán los trámites legales correspondientes.

6. La Comisión Paritaria se reunirá cuando existan asuntos que reclamen atención o cuando lo soliciten cualquiera de las partes.

#### CAPITULO II

Organización del trabajo, actuación sindical en la Empresa, Información y colaboración

Art. 7.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo será competencia de la Dirección de la Empresa con sujeción a la legislación laboral vigente en cada momento.

Art. 8.º *Actuación sindical en la Empresa:*

1. La actuación sindical en la Empresa se regirá por las disposiciones vigentes en cada momento.

2. La Empresa facilitará la labor que tengan que desarrollar los representantes del personal poniendo a su disposición los medios necesarios.

3. En el anexo III se indican las funciones generales del Comité de Empresa y derechos sindicales de los Delegados.

Art. 9.º *Información.*—Aparte de la información que la Dirección de la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa (ver anexo II), se establecen los siguientes cauces de información:

a) Cada trimestre dos representantes del personal asistirán a las reuniones con la Dirección para recibir información de la Empresa.

b) Las decisiones tomadas por el Comité de Gerencia sobre asuntos planteados por el Comité de Empresa serán comunicados directamente por alguno de los miembros del Comité de Gerencia al Comité de Empresa dentro de la semana en que se haya tomado la decisión.

c) Se informará previamente y por escrito al Comité de Empresa de las sanciones y premios que se van a imponer o conceder, asimismo se pondrán a disposición del Comité los modelos C-2, para su conocimiento.

#### CAPITULO III

Art. 10. *Consideraciones previas:*

1. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, supere al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,6 por 100, se efectuará una revisión salarial de acuerdo con lo establecido en el anexo II, capítulo IV, cláusula de revisión del «Acta de Revisión del Acuerdo Marco Interconfederal para la negociación colectiva suscrito por la Unión General de Trabajadores (UGT), y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE)» el 3 de febrero de 1981.

2. Todas las cantidades, cualquiera que sea su concepto, que dimanen de la aplicación del presente Convenio, así como cualquier otra percepción que pudiera existir, se considerarán